

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: 11001.31.09.008.2025-00056.00
Demandante: Zaidler Paola Torres Ramírez.
Demandado: Universidad Libre de Colombia.
Derechos: Petición, debido proceso y otros.
Decisión: Improcedente - Niega.

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la acción de tutela interpuesta por Zaidler Paola Torres Ramírez contra la Universidad Libre de Colombia, por la posible vulneración de sus derechos constitucionales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo.

2. HECHOS.

Indicó la ciudadana Zaidler Paola Torres Ramírez que el 05 de noviembre de la calenda pasada fue notificada para la presentación de la prueba presencial de ejecución dentro del concurso de méritos identificado como Proceso de Selección 2474 a 2496 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos - respecto al cargo de bombero, código 475.

Señaló que en las rúbricas allegadas se presentó un ejemplo de las conductas esperadas por el aspirante y su desempeño; Sin embargo, el 14 de noviembre, fecha de presentación del examen, evidenció que la prueba de ejecución se trataba de una rúbrica distinta.

Aunado a lo anterior, refirió que las pruebas realizadas no contaron con las mínimas garantías de los suministros implementados para adelantar el examen, en la medida que, los elementos prestados eran tallas mayores, pruebas no especificadas con anterioridad, etcétera, sin que le fuera permitido presentar la reclamación de manera inmediata.

Acotó que, el 05 de diciembre de 2024 radicó petición ante la Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, sin que hubiese obtenido respuesta.

Igualmente, el 24 de diciembre de la calenda anterior, radicó reclamación ante las entidades, misma que fue resuelta en enero de 2025.

Por lo anterior, demandó en restablecimiento de sus derechos constitucionales que, se ordene a las accionadas brindar respuesta a las peticiones radicadas, aunado que, se le informe las razones por las cuales no se atendieron sus reclamaciones verbales.

En igual medida, deprecó la nulidad de los resultados de las pruebas, con la finalidad que sean aplicadas nuevamente, excluyendo los módulos no especificados en el curso realizado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 21 de febrero de 2025, este juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela y dispuso el traslado de la demanda a la Universidad Libre de Colombia, para que se pronunciaran en relación con los hechos y pretensiones descritas por la demandante. Trámite al que se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo

Oficial de Bomberos Bogotá y a los participantes con puntaje satisfactorio y/o integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos identificado como Proceso de Selección 2474 a 2496 de 2022, - Cuerpos Oficiales de Bomberos - respecto al cargo de bombero, código 475.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES.

4.1. Universidad Libre de Colombia.

Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la entidad informó que, la accionante presentó dos reclamaciones (Rad 953129700 - 953129589) el 24 de diciembre de 2024, mismas que se encontraban dentro del término, por lo tanto, y siguiendo con los reglamentos de la convocatoria, se procedió el 15 de enero de los corrientes, con la publicación mediante el sistema SIMO de los resultados de las reclamaciones.

Ahora, frente a la petición radicada el 05 de diciembre, señaló que la misma no era procedente, comoquiera que la reclamación se presentó fuera de las fechas establecidas, es decir, desde las 00:00 horas del día 23 de diciembre, hasta las 23:59 horas del 24 de diciembre de 2024.

Sin embargo, frente a dicha petición del 05 de diciembre, pese a que tiene el mismo contenido de las reclamaciones, se procedió a brindar una respuesta de fondo el 24 de febrero de 2025, misma que fue notificada a la dirección electrónica zaidler.torres@gmail.com.

Frente a la respuesta a las reclamaciones, se le informó que, el equipo técnico de verificación confirmó que tanto los elementos proporcionados como el espacio físico cumplían con todos los requisitos establecidos para la realización de las actividades asignadas, de conformidad con los estándares definidos para la prueba de ejecución, en la medida que, cada uno de los procedimientos efectuados antes y durante las sesiones de aplicación de la prueba fueron implementados para garantizar condiciones óptimas y estandarizadas para todos los aspirantes, según los resultados obtenidos en el pilotaje de la prueba de ejecución del Curso Concurso.

En razón de ello indicó que se ha cumplido con lo estipulado en el Anexo Técnico 10, en lo referente a la realización de una aplicación simulada en un pilotaje de la prueba de ejecución como una etapa en el desarrollo del instrumento evaluativo, por lo tanto, como resultas de la petición del 05 de diciembre y las reclamaciones del 24 de diciembre, se confirmó el puntaje obtenido de 62.04.

Finalmente, indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver los planteamientos de la accionante, toda vez que, ésta cuenta con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4.2. Comisión Nacional del Servicio Civil.

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, jefe de la oficina jurídica de la entidad informó que, frente a la petición radicada por la accionante el 05 de diciembre de 2024, esta fue trasladada por competencia el 16 de diciembre de la misma calenda a la Universidad Libre, entidad que, el 24 de febrero de 2025 profriró una respuesta de fondo, pese a que dicha misiva guardaba estrecha relación con la reclamación presentada a través del aplicativo SIMO y que fue resuelta el 15 de enero de los corrientes.

Frente a los demás reproches deprecados en el escrito de tutela, arribó la misma respuesta brindada por la Universidad Libre, entidad encargada resolver las reclamaciones presentada en el marco del concurso.

4.3. Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá.

Mónica Yadira Herrera Ceballos, apoderada de la entidad informó que, no le consta la radicación de la petición del 05 de diciembre de 2024, toda vez que, la accionante no allegó acreditación de la misma.

Aunado a ello, sostuvo que su representada no es la encargada de adelantar el proceso del concurso, por lo que no se encuentra legitimada para atender las pretensiones de la accionante.

4.4. Participantes con puntaje satisfactorio y/o integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos identificado como Proceso de Selección 2474 a 2496 de 2022, - Cuerpos Oficiales de Bomberos - respecto al cargo de bombero, código 475.

Si bien se ordenó a través de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil la vinculación de las personas participantes en el concurso, conforme consta en el auto que avocó conocimiento, no obstante, a la fecha de proferirse esta decisión, no se allegó escrito alguno de los ciudadanos.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. De la competencia.

Conforme las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Nacional y numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, modificadorio del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho tiene competencia para tramitar y pronunciarse respecto de las pretensiones de amparo elevadas por el accionante.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Requisitos de procedibilidad.

5.3.1. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, **i) el titular de los derechos fundamentales**, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

El precedente requisito de procedibilidad se encuentra acreditado, toda vez que **Zaidler Paola Torres Ramírez** se encuentra en ejercicio de un derecho constitucional y legalmente amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, condición que le da la legitimación en la causa por activa para adelantar esta acción de amparo en procura de la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

5.3.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza

del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según los artículos 86 de la Constitución Política y 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo procede cuando quiera que los derechos fundamentales del ciudadano resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

En el presente asunto, la acción de tutela se dirige contra la Universidad Libre de Colombia, entidad encargada del concurso frente a la cual se radicó la petición y ante la que se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

5.3.3. Inmediatez.

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer «en todo momento y lugar» y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, lo anterior, si bien no existe un término de caducidad, de su naturaleza como mecanismo para la «protección inmediata» de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Para que se entienda que se cumplió con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Considerando esos postulados y sin requerir ser extensos frente a esos pronunciamientos, dicho requisito se cumple en el caso de estudio, toda vez que, entre la presunta vulneración del derecho fundamental, es decir, la fecha en que se radicó última solicitud de reclamación (24 de diciembre de 2024) y la fecha de radicación de la presente acción (21 de febrero de 2025), ha transcurrido un término menor a dos (02) meses, por lo que se encuentra acreditado dicho requisito.

5.3.4. Subsidiariedad.

La acción de tutela puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i). No exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii). Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii). Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

La acción de tutela vela por la protección de derechos fundamentales, en el caso en el que se presentan controversias laborales, se aplica el principio de la subsidiariedad, lo que quiere decir que ésta no procede cuando el caso puede ser resuelto de manera idónea por el juez ordinario de la causa a través de los mecanismos ordinarios establecidos por la ley. De hecho, se considera que el mecanismo excepcional de la tutela únicamente procede como mecanismo transitorio, cuando se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

Frente a ese aspecto ha puntualizado el alto Tribunal Constitucional:

«De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la

¹ Corte Constitucional. Sentencia 417 del 2010.

existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual».(sentencia T-041/14).

Respecto a la subsidiariedad, la Alta Corporación ha señalado que la tutela es improcedente para decidir controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Concretamente, destacó:²

«En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.»

5.4. Derecho de petición.

El derecho de petición invocado ostenta la calidad de fundamental, toda vez que se trata de aquellos derechos enlistados por el Constituyente en el artículo 85 de la Constitución Política, como de aplicación inmediata, lo que lo hace amparable por vía de tutela en el evento de comprobarse que está siendo vulnerado.

El artículo 23 de la Constitución política, consagra el que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional:

“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”³

Igualmente, ha señalado:

“La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.”⁴

Asimismo, recordemos que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fijó el término de 15 días para resolver la petición.

² Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2014.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2014.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013.

6. CASO CONCRETO.

La presente acción constitucional se contrae a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá, vulneraron las prerrogativas constitucionales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo de la señora Zaidler Paola Torres Ramírez.

Analizado el libelo tuitivo se desprende que la argumentación principal de la demandante se centró en su inconformidad con la fase de ejecución de las pruebas adelantadas el 14 de noviembre de 2024, en el marco del proceso de selección 2474 a 2496 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos - respecto al cargo de bombero, código 475.

Sea lo primero recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualquiera momento y lugar la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales, cuando resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 destaca el carácter subsidiario de esta acción, al precisar que el amparo procede solamente a falta de otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo acotado y en procura de estudiar si es procedente someter a estudio la presente acción constitucional, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Primero. Respecto a las pretensiones incoadas por la actora y con base en la información que se aportó al trámite, el Juzgado precisa que la demandante se inscribió de manera oportuna en el Proceso de Selección 2474 a 2496 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos - respecto al cargo de bombero, código 475.

Sin embargo, durante la prueba de ejecución, que fue agendada para el 14 de noviembre de 2024, se presentaron una serie de inconvenientes con los exámenes de conocimiento y físicos realizados, en la medida que, no se otorgó la aplicación de las rúbricas analizadas en el curso, además que, los implementos para la presentación de la prueba no eran óptimos para su desarrollo.

Así las cosas, aun cuando la demandante invoca múltiples derechos frente a las resultas de la reclamación y petición por ella impetrada, lo innegable es que cuando se actúa dentro de un procedimiento administrativo se predica el derecho al debido proceso.

Corrido el traslado de rigor, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre informaron que efectivamente la accionante presentó dos reclamaciones (Rad 953129700 - 953129589) el 24 de diciembre de 2024, mismas que se encontraban dentro del término, por lo tanto, y siguiendo con los reglamentos de la convocatoria, se procedió el 15 de enero de los corrientes, con la publicación mediante el sistema SIMO de los resultados de las reclamaciones.

Frente a la respuesta a las reclamaciones, se le informó que, el equipo técnico de verificación confirmó que tanto los elementos proporcionados como el espacio físico cumplían con todos los requisitos establecidos para la realización de las actividades asignadas, de conformidad con los estándares definidos para la prueba de ejecución, en la medida que, cada uno de los procedimientos efectuados antes y durante las sesiones de aplicación de la prueba fueron implementados para garantizar condiciones óptimas y estandarizadas para todos los aspirantes, según los resultados obtenidos en el pilotaje de la prueba de ejecución del Curso Concurso.

Se informó que se cumplió con lo estipulado en el Anexo Técnico 10 en lo referente a la realización de una aplicación simulada en un pilotaje de la prueba de ejecución como una etapa en el desarrollo del instrumento evaluativo, por lo tanto, se confirmó el puntaje obtenido de 62.04.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena aclarar que no es competencia del juez de tutela revisar el asunto que motivó el presente trámite, ya que solamente la autoridad convocante tiene esa facultad, de acuerdo a los parámetros de igualdad y equidad respecto a los demás participantes.

Por ello, el presente medio no resulta idóneo para controvertir dicha circunstancia pues de pretender debatir las circunstancias por las cuales se presentó la prueba de ejecución y/o las razones por las cuales se le otorgó determinado puntaje dentro de pruebas específicas o a nivel general dentro del proceso de selección en el cual participa, lo irrefutable es que puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá solicitar las medidas cautelares y aportar las pruebas que considere pertinentes en caso de que su inconformidad persista.

No se debe perder de vista que la Corte Constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenda atacar decisiones de la administración en el marco de un concurso de méritos. Al respecto ha señalado:

"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente." Sentencia T 081-21

En el caso concreto no se esbozaron razones legalmente atendibles para que la demandante no acudiera previamente ante la jurisdicción contencioso administrativa para la consecución de sus peticiones, por lo tanto, no puede pretender a través de la acción de tutela soslayar las competencias asignadas a otras jurisdicciones, pues aquello podría vulnerar el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos, quienes deben adelantar el trámite ordinario previsto para la solución de sus controversias.

Menester resulta advertir que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, máxime cuando no se trata de un recurso adicional a los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales, pues el recurso de amparo está llamado a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso, per se, no conlleva a alegar un derecho adquirido. Frente al particular, el alto Tribunal precisó:

*"En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) **en el marco de estos concursos se proferen unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso**, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) **no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello conluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;**"⁵¹ Subrayas y negritas nuestras.*

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, entre ellos, a los participantes y a la entidad que convoca. En consecuencia, deben ser respetadas y resultan inmodificables, ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad, especialmente cuando solo se tiene una mera expectativa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-08 de 2021.

Así, las pretensiones de la demandante desbordan la competencia del Juez Constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada jurisdicción específica o medios ordinarios, que se tornan idóneos y eficaces. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-375/18, Indicó:

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos".

En cumplimiento de lo plasmado, no es procedente impartir orden en contra de la accionada y vinculadas frente a la declaratoria de una posible nulidad frente al proceso de selección en comento, pues con ello se incurría en una intromisión a las facultades legales y administrativas que se les han otorgado a otras instancias.

Segundo. La accionante no acreditó de manera siquiera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable en especial con características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad que haga procedente el análisis integral del asunto, pues de ello, no obra dentro del plenario algún elemento de convicción que permita concluir que actualmente se encuentra en una situación particular, inminente, urgente, grave e impostergable que requiera la intervención del juez constitucional para proteger o restablecer derechos fundamentales, máxime por cuanto como se indicó, su participación en el proceso de selección únicamente le otorga una mera expectativa de acceder al empleo público.

Así, se reitera que, en caso de pretender debatir la ilegalidad de los Actos Administrativos expedidos dentro del Proceso de Selección 2474 a 2496 de 2022, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

Se concluye entonces, que como no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni razón alguna que permita asegurar que se supera el juicio de subsidiariedad, se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado frente a las prerrogativas fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

Ahora, indicó la accionante que radicó petición el 05 de diciembre de 2024 ante la Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los siguientes términos:

1. Solicito de manera respetuosa se realicen nuevas pruebas teniendo en cuenta sean eliminadas las temáticas que no estaban dentro de las previstas y que se abordaron en el curso concurso y se verifique sean los 3 módulos para la prueba de ejecución específicos socializados teniendo en cuenta la teoría brindada en el curso.

2. Se realice nuevamente las pruebas para todos teniendo en cuenta las condiciones igualitarias y se garantice no haya fuga de información.

3. Se garantice las condiciones internas uniformes y externas intemperie. Que permitan el uso adecuado de equipos, herramientas, accesorios, uniformes, dadas las condiciones planteadas hacia mí de manera desfavorable al darme como una elección uniformes tallas L y XL, pude evidenciar los siguientes aspectos:

3.1. Inequidad en la evaluación: La evaluación a mi juicio fue injusta ya que mi desempeño no reflejo mis verdaderas habilidades y capacidades.

3.2. Riesgo de Lesiones: El uso de un uniforme inadecuado aumento el riesgo de lesiones debido a los tropiezos, caídas o la incapacidad para poder moverme adecuadamente y ejecutar la prueba de manera eficiente, eficaz y efectiva. "En el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) de Colombia, al dar una dotación muy grande, podría estar infringiendo la Resolución 0312 de 2019. Esta norma establece los estándares mínimos para la gestión de riesgos laborales y requiere que las empresas o instituciones implementen medidas adecuadas para prevenir accidentes y enfermedades laborales. El peligro asociado a dar una dotación muy grande radica en la sobrecarga física y mental, lo que puede llevar a agotamiento, estrés, y un incremento en la probabilidad de accidentes laborales. Es fundamental que las empresas o entidades evalúen y controlen los riesgos asociados a las tareas asignadas para garantizar su seguridad y salud.

3.3. Solicito de manera respetuosa la repetición de la Prueba: por parte de la organización responsable del concurso con un uniforme adecuado para garantizar la equidad y justicia.

3.4. Solicito de manera respetuosa la Revisión de Procedimientos; y protocolos para asegurar que todos los equipos y uniformes sean apropiados para todos los participantes en el futuro.

4. Se busque y capacite por parte de la entidad personal neutral y diferente para la ejecución de las pruebas esto con el fin de asegurar que todos los evaluadores reciban una formación adecuada sobre la importancia de la imparcialidad y las consecuencias de no cumplir con los principios y mantener la confianza en el proceso de selección para así garantizar que todos los participantes seamos tratados de manera justa.

Frente a la petición radicada ante la Universidad Libre:

Indicó el apoderado de la entidad que, pese a que tiene el mismo contenido de las reclamaciones radicadas el 24 de diciembre de 2024, se procedió a brindar una respuesta de fondo el 24 de febrero de 2025, misma que fuera notificada a la dirección electrónica zaidler.torres@gmail.com.

En dicha misiva, evidencia el despacho que se le indicó a la accionante que, por tratarse del mismo contenido de las reclamaciones presentadas el 24 de diciembre de 2024, éstas fueron atendidas mediante las resultas de dicho reclamo el 15 de enero de 2025.

Además, se señaló que dicha petición no puede ser atendida de fondo, en la medida que se trata de una reclamación, por lo que la misma sólo procede dentro del trámite señalado en el acuerdo del concurso, es decir, debe presentarse desde las 00:00 horas del día 23 de diciembre, hasta las 23:59 horas del 24 de diciembre de 2024, como efectivamente se ejerció con posterioridad, siendo resuelta de fondo.

En este punto advierte el despacho que, si bien no se allegó por parte de la Universidad Libre, soporte de la comunicación; lo cierto es que en comunicación sostenida el 05 de marzo de 2025 con la señora Zaidler Paola Torres Ramírez al abonado celular 320-347-01-41, confirmó que el 24 de febrero recibió la comunicación aludida por la accionada.

A partir del aspecto fáctico referido, la tutela frente a la solicitud de ordenar a la Universidad Libre, emitir una respuesta de fondo, no cuenta con vocación de prosperidad, en la medida que, como se identificó, la entidad emitió respuesta en el marco de su competencia, en la que procedió a indicarle las razones por las que no puede acceder a la solicitud de la accionante, respuesta que, como se acreditó, fue conocida por la señora Torres Ramírez.

Visto lo anterior, es preciso recalcar que cuando hay carencia de objeto, el juez de tutela queda inhabilitado para emitir orden alguna de protección del derecho constitucional fundamental invocado⁶.

Esto es así, pues la razón de ser de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce; no obstante, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado fue satisfecha, la acción de tutela pierde finalidad.

En este contexto, según la Corte Constitucional, la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos constitucionales fundamentales.⁷

Aunado a lo anterior, se advierte que la protección del derecho de petición no implica que la entidad esté obligada a acceder al objeto de esta. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 243 de julio 13 de 2020, MP Diana Fajardo Rivera, refirió que: "**...el derecho de petición no se vulnera por no acceder a lo pedido, sino por no cumplir sus parámetros; teniendo en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la obtención de una respuesta pronta, oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada,**

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-358 de 2014 y T-383 de 2016.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1996

enfatisando que ello no implica necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición...”

Así, entonces, quedó claro que la Universidad Libre, emitió y dio a conocer la respuesta solicitada por la demandante y con la que satisfizo el fin que pretendía con la acción de tutela, razón por la cual, se negará el amparo invocado.

Frente a la petición radicada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil:

El jefe de la oficina jurídica de la entidad informó que la petición fue trasladada por competencia el 16 de diciembre de la misma calenda a la Universidad Libre, entidad que, el 24 de febrero de 2025 profirió una respuesta de fondo, pese a que dicha misiva guardaba estrecha relación con la reclamación presentada a través del aplicativo SIMO y que fue resuelta el 15 de enero de los corrientes.

Aun cuando la entidad no acreditó haber trasladado la petición a la Universidad Libre, se tiene que la misma fue conocida por la entidad, motivo por el cual, se profirió una respuesta el 24 de febrero de 2025, como se analizó en pretéritos párrafos, motivo por el que se negará las pretensiones de la accionante.

Frente a la petición ante la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Refirió la accionante que el 05 de diciembre de 2024 radicó petición ante la entidad; no obstante, la entidad refiere no constarle dicha afirmación, en el entendido que la demandante no acreditó dicha radicación.

Entonces, al analizar los argumentos esbozados por la accionante, no puede asumir este estrado judicial que se trata de la petición que allegó, toda vez que, frente a la misma se dice fue presentada el 05 de diciembre pasado, sin allegar soporte de la radicación.

Por lo plasmado, pese a las manifestaciones la demandante dentro de su escrito de tutela en el sentido de indicar que radicó la petición, reitera la judicatura, no aportó ningún elemento de prueba del que pueda predicarse vulneración de las garantías invocadas, en la medida que ni siquiera acreditó la radicación de la solicitud frente a la cual adujo que la entidad vinculada no le habían otorgado una respuesta. Por lo tanto, no demostró, en modo alguno, la vulneración de su derecho fundamental.

Si bien es cierto la tutela como ya se mencionó tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”*⁸

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional, ha señalado frente a la prosperidad del amparo constitucional del derecho de petición que el accionante debe acreditar no solamente el agotamiento del término contemplado en la ley sin que se haya emitido respuesta, sino que, adicionalmente es su deber acreditar la existencia de la solicitud con una fecha cierta de presentación ante la entidad hacia la cual va dirigida. Al respecto, el Alto Tribunal en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-298 de 1993, T-835 de 2000 y T-131 de 2007.

Corolario de lo expuesto, someter a estudio la existencia de una posible afectación a prerrogativas constitucionales alegadas por la parte actora resultaría inocuo, pues ante la falta de demostración de un hecho generador del presunto quebrantamiento, no es posible colegir que exista vulneración o amenaza, por acción u omisión a derecho fundamental alguno que se pudiera estudiar; raciocinio por el cual, se negará el amparo impetrado al no evidenciarse conducta transgresora por parte de la entidad vinculada.

Finalmente, se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los participantes con puntaje satisfactorio y/o integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos identificado como Proceso de Selección 2474 a 2496 de 2022, - Cuerpos Oficiales de Bomberos - respecto al cargo de bombero, código 475.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por Zaidier Paola Torres Ramírez frente a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, conforme se motivó.

SEGUNDO. – REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los participantes con puntaje satisfactorio y/o integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos identificado como Proceso de Selección 2474 a 2496 de 2022, - Cuerpos Oficiales de Bomberos - respecto al cargo de bombero, código 475.

TERCERO. – NEGAR la protección del derecho fundamental de petición, conforme se motivó.

CUARTO. – NOTIFICAR esta decisión conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - INFORMAR que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - ENVIAR oportunamente y en término esta actuación por la secretaría del despacho a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT
JUEZ